

En Alicante, a 23 de marzo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Discapacidad de Alicante (Juzgados nº 8, 10 y 13), en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta tanto el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del C.G.P.J. en la sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, en relación al régimen de custodia y de visitas acordado en los procesos de familia, han deliberado sobre el siguiente Orden del día:

ÚNICO- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas, en relación a familias que tienen medidas aprobadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen, se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1) El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales y, más concretamente, en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia del cese de convivencia de los progenitores de hijos menores o incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2) Dicho estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad, mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales, en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3) El traslado de menores o incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el

cumplimiento del régimen de visitas en los regímenes de custodia exclusiva, supone un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores o discapaces, pues multiplican las posibilidades de que los mismos sean contagiados o contagien a terceras personas, máxime teniendo en cuenta que generan desplazamientos reiterados en el tiempo, para desarrollo de estancias cortas (uno o varios días no continuados durante la semana, generalmente, sin pernocta, y fines de semana).

Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues no se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], pues la residencia habitual del menor o discapaz es la del progenitor custodio, ni de un traslado para asistencia y cuidado de menores o personas con discapacidad [art.7.1.e)], pues los mismos ya se encuentran debidamente atendidos por el progenitor custodio.

A mayor abundamiento, la suspensión de los traslados de los referidos menores y discapaces y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al hijo ni al progenitor ausente, dada la temporalidad de la situación.

4) El traslado de menores o mayores con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el cumplimiento del régimen de guarda y custodia compartida genera desplazamientos menos reiterados en el tiempo que los que se realizan para cumplimiento de los regímenes de visitas, desarrollándose estancias largas (generalmente, una semana, y, en algunos supuestos, una quincena o un mes).

Dichos traslados se considera que se encuentren incluidos en uno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], pues el menor o discapaz dispone de dos residencias habituales, que son las de ambos progenitores custodios.

Dado el contacto frecuente de estos menores o discapaces con ambos progenitores, no se encuentra justificado asumir el riesgo innecesario que implicarían los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período en que los menores permanecen bajo la custodia del otro.

5) El traslado de menores, entre domicilios distintos, para el cumplimiento de régimen de visitas de abuelos u otros parientes y allegados, supone un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores, siendo un colectivo especialmente vulnerable el de los mayores.

Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público.

6) El 13 de marzo de 2020, la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas acordó la suspensión de la actividad de los Puntos

de Encuentro Familiar, por el período de un mes, a contar desde el 16 de marzo, prorrogable en caso de necesidad.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan, por unanimidad, como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta junta sectorial de jueces de familia y discapacidad los siguientes,

ACUERDOS

PRIMERO- La declaración del estado de alarma no suspende los **regímenes de guarda y custodia compartida** de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual.

Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo, el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente.

No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurren en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos.

Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos.

Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período que los menores permanecen bajo la custodia del otro, por lo que no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas** de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas** de menores con abuelos u otros parientes y allegados, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO- Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los **Puntos de Encuentro Familiar**, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente.

QUINTO- El ámbito de los procedimientos de **jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil**, deberá reservarse a situaciones de riesgo real y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes.

No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores.

Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas.

SEXTO- En todo caso, deberá garantizarse el **derecho de comunicación** de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática, siendo recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor (videollamada a través de Whatsapp, FaceTime de vídeo entre IPones, Skype, etc).

Por tanto, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez finalice la suspensión de las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO- La copia de la resolución que regula el régimen de guarda y custodia vigente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que el desplazamiento se encuentra justificado.

OCTAVO- Procédase a remitir copia de la presente acta tanto a los

ltres. Colegios de Abogados y Procuradores, para difusión entre sus colegiados, como a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, para difusión social de los acuerdos adoptados.

Igualmente, con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, remítase copia del acta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñan sus funciones en este Partido Judicial, así como a los Juzgados de Instrucción y Violencia Sobre la Mujer del mismo.